

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 215

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1792-3	Tutela 1ª instancia	YEISON JEREZ GOMEZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTRO	Niega por improcedente	Noviembre 29 de 2022
2022-1776-3	Consulta a desacato	MARIA NOEMI CANO GALEANO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Revoca sanción impuesta	Noviembre 29 de 2022
2022-1804-3	Tutela 1ª instancia	MARIA DORALBA HIDALGO BETANCUR	FISCALÍA 109 SECCIONAL DE ANDES ANTIOQUIA Y OTRO	Acepta desistimiento de tutela	Noviembre 29 de 2022
2022-1870-3	Decisión de Plano	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	CATALINA MONSALVE MEDINA.	Declara infundado impedimento	Noviembre 29 de 2022
2022-1807-4	Tutela 1ª instancia	NELSON MINOTTA GARCIA	FISCALÍA 97 SECCIONAL DE APARTADO Y O	Niega por improcedente	Noviembre 29 de 2022
2022-1828-4	Tutela 1ª instancia	LICETH PAOLA BEDOYA PATIÑO	FISCALIA 65 SECCIONAL DE AMAGA ANTIOQUIA Y O	Niega por improcedente	Noviembre 29 de 2022
2022-1787-6	Tutela 1ª instancia	HERNÁN DE JESÚS CAICEDO VÁSQUEZ	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA	Niega por improcedente	Noviembre 29 de 2022
2022-1659-6	tutela 2ª instancia	LUZ NOEL JARAMILLO MIRA	UARIV	Confirma fallo de 1ª instancia	Noviembre 29 de 2022
2022-1798-6	Consulta a desacato	ALBEIRO DE JESÚS MEJÍA JARAMILLO	COLPENSONES	Revoca sanción impuesta	Noviembre 29 de 2022
2022-1493-6	auto ley 906	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	ELKIN DAVID ARENAS MORALES	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 29 de 2022
2022-1431-6	auto ley 906	ACTOS SEXUALES AUSIVOS	JUAN DAVID AGUDELO ACEVEDO	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 29 de 2022
2022-1691-6	Tutela 2ª instancia	ANDRÉS FELIPE MONSALVE PÉREZ	DEPARTAMENTO DE POLICIA DE ANTIOQUIA Y OTROS	Confirma fallo de 1ª instancia	Noviembre 29 de 2022

FIJADO, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-1792-3
CUI	05000-22-04-000-2022-00535
Accionante	Yeison Jerez Gómez
Accionados	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 321 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Yeison Jerez Gómez**, en contra del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de *petición e igualdad*.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, fue condenado por los delitos de homicidio simple, tentativa de homicidio y fabricación y porte de armas de fuego imponiéndosele la pena de 220 meses de prisión.

A la fecha ha descontado más del 50% de la pena impuesta, cuenta con arraigo social y familiar y un adecuado proceso resocializador, a tal punto que el área de jurídica del establecimiento carcelario y

¹ Folios 2 a 6, expediente digital de tutela.

penitenciario de El Pesebre Puerto Triunfo expidió en su favor resolución favorable. Su comportamiento ha sido ejemplar y no es requerido por otra autoridad judicial.

Asegura que, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín le concedió desde hace más de 2 meses y 27 días, el beneficio de la prisión domiciliaria a su compañero de causa Ignacio Antonio Carmona Valle, el cual desde hace más de un año ha venido gozando también del beneficio de las 72 horas.

Solicita el amparo de sus derechos de petición e igualdad, concediéndose, el beneficio de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal. Puntualmente aduce:

” Solicito por favor de concederme el beneficio de prisión domiciliaria según el art. 38G ya que con el tiempo que llevo privado de la libertad mi comportamiento dentro del penal es excelente mi adecuada resocialización es sobresaliente. Lo que hace prever que me he resocializado. Solicito se me dé la oportunidad de estar con mi familia, ya que soy una persona apta para vivir en sociedad, según los conceptos de mis arraigos que han sido entrevistados por el personal de jurídica. • Solicito por favor se me conceda el derecho de igualdad ya que mi compañero de causa hace 2 meses y 27 días fue beneficiado con prisión domiciliaria art.38G interlocutorio 3201-277”

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 15 de noviembre de 2022², se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindiera el informe que estimara conveniente.

Se vinculó al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo.

² PDF N° 04 – Expediente Digital.

2. La titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**³ indicó que, el 21 de julio de 2016 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral Antioquia condenó al promotor a la pena principal de 18 años y 4 meses de prisión, tras ser hallado penalmente responsable de los delitos de homicidio simple, homicidio en modalidad tentada y fabricación, porte de armas de fuego o municiones, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Antioquia.

Mediante auto interlocutorio 3061 del 21 de octubre de 2022 le negó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal. Ello en virtud de la prohibición legal contenida en la Ley 1098 de 2066 pues el delito de tentativa de homicidio por el cual fue condenado tuvo como sujeto pasivo un menor de edad.

Contra la providencia en mención, el promotor no interpuso recurso y actualmente no se encuentra con solicitudes pendientes por resolver.

En razón al principio de autonomía e independencia judicial, el precedente horizontal no es vinculante y, al no haber incurrido en ninguna vulneración a derechos fundamentales solicita se deniegue el amparo constitucional deprecado.

El Director del **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo**⁴ únicamente ratificó que, mediante autos 3061 y 3062, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario negó el beneficio de la prisión domiciliaria y el permiso administrativo de las 72 horas al promotor.

³ PDF N° 18 – Expediente Digital.

⁴ PDF N° 18 – Expediente Digital.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia cuando se controvierten providencias judiciales y si se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, esto es, igualdad y petición.

Lo anterior dado que, se advierte la inconformidad del accionante frente a la decisión del juzgado executor a través de la cual negó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

La sentencia C-590 de 2005 señala que hay un grupo de causales de procedibilidad genéricas y específicas para la prosperidad del recurso de amparo en contra de las decisiones judiciales⁵, cuyo fin –definido con posterioridad- consiste en tener con anticipación reglas metodológicas objetivas que sirvan al operador jurídico para examinar la procedencia y prosperidad de la acción de tutela⁶.

En cuanto a los lineamientos generales de procedencia de la acción, ha establecido:

“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora...*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.⁷*

⁵ Así también puede consultar la decisión SU-915 de 2013.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 2010.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-116 de 2018.

Una vez satisfechas tales condiciones generales, resulta imperioso que se acredite la existencia de, por lo menos, una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber: Defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución⁸

En cuanto a los requisitos generales se tiene que, no admite discusión alguna que el presunto asunto resulta de evidente relevancia constitucional, pues el acierto de la decisión que reprocha la parte actora, tiene incidencia directa sobre derechos constitucionales de indiscutible trascendencia como lo es el debido proceso y la igualdad.

El segundo de los requisitos señalados es que, el accionante haya promovido los mecanismos de defensa judicial existentes a su alcance para revertir la decisión que acusa como nugatoria de sus derechos fundamentales, para el caso, se tiene que corresponde al proveído 3061 del 21 de octubre de 2022 que declaró improcedente su solicitud de prisión domiciliaria de cara al artículo 38G del Código Penal.

Según la respuesta allegada por el juzgado executor, frente a esa decisión el sentenciado no promovió recursos y tampoco cuenta con peticiones pendientes por tramitar.

Luego, se torna improcedente el estudio constitucional frente a esa decisión, pues *“la intervención del juez constitucional está vedada porque la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior del trámite procesal respectivo.”*⁹

⁸ Ibídem.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2019.

Como cuestión final debe indicarse que, si bien el promotor incorpora unas decisiones con las cuales pretende que, se adopte idéntica decisión que la asumida respecto de otro coacusado, lo cierto es que es un asunto que primero debe ventilar ante el juez de conocimiento sin que, sea viable admitir que por vía de tutela de sustituya el análisis que deba efectuarse en esa instancia procesal.

Por lo tanto, se procederá a declarar la improcedencia del amparo a los derechos fundamentales del promotor.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de amparo al constitucional invocada por **Yeison Jerez Gómez**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d233c532f77e7a965e3eb18444e4b59641b25083650a86a850d93a665381c1**

Documento generado en 29/11/2022 03:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-1776-3
CUI	050343104001202200057
Accionante	María Noemi Cano Galeano
Accionado	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Revoca

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta Nº 322 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver, en el grado jurisdiccional de consulta el incidente de desacato, propuesto por la señora **María Noemi Cano Galeano** y **León de Jesús Rueda Vargas**, contra la **Sociedad de Réditos Empresariales S.A. GANA** y al **Departamento Administrativo para la prosperidad Social**, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Andes – Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 08 de noviembre hogaño.

ANTECEDENTES

Con sentencia de 10 de mayo de 2022 el **Juzgado Penal del Circuito de Andes** amparó los derechos fundamentales de **María Noemi Cano Galeano** y **León de Jesús Rueda Vargas**, en consecuencia, ordenó a la **Sociedad de Réditos Empresariales S.A. GANA** y al **Departamento Administrativo para la prosperidad Social** adelantaran los trámites tendientes a que se hiciera efectivo el pago oportuno de los rubros correspondientes al ingreso por la tercera edad y devolución del impuesto al valor agregado IVA, sin que medie la exhibición del original o de la cédula de ciudadanía como exigencia inexorable para dicha entrega.

Mediante escrito del 21 de junio de 2022¹, la accionante **María Noemi Cano Galeano** presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada, pues se ha acercado en varias oportunidades a Gana para reclamar el pago correspondiente pero no tiene dinero pendiente.

Con decisión adiada el 16 de septiembre de 2022², **se declaró en desacato a la Dra. Susana Correa Botero, en calidad de Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Dr. Carlos Enrique Salazar Sosa, como representante legal de la Sociedad Réditos Empresariales S.A. -GANA-, imponiéndoseles una sanción de 3 días de arresto y multa de 3 salarios mínimos legales mensuales.**

El 06 de octubre de 2022, la Sala decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 22 de agosto de 2022, a través del cual, el Juzgado Penal del Circuito de Andes, aperturó el incidente de desacato al advertirse que no se había vinculado al funcionario competente para cumplir la sentencia de tutela.

El 13 de octubre hogaño se dio apertura al incidente de desacato³ vinculándose a Dr. Carlos Enrique Salazar Sosa, en calidad de representante legal de la entidad, Sociedad Réditos Empresariales S.A.-GANA- y a la Dra. Cielo Rusinque Urreago, como Directora actual del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

El representante judicial de **Réditos Empresariales S.A. -GANA-**, indicó que⁴ al ser simplemente un intermediario en la operación sólo puede dar cumplimiento a lo exigido en el reglamento que el programa tiene establecido, es decir, no tiene disponibilidad de los recursos para realizar el pago a la accionante, pues no es el ordenador del gasto y por ende carece

¹ PDF N° 02 del cuaderno principal.

² PDF N° 17 del cuaderno principal.

³ PDF N° 24 del cuaderno principal.

⁴ PDF N° 26 del cuaderno principal.

de facultad para determinar o realizar la entrega económica sin la autorización del dueño del recurso, es decir, del Departamento de Prosperidad Social.

Con fundamento en ello solicita exonerar de toda responsabilidad a la compañía que representa.

La **Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**⁵ allegó escrito a través del cual, elude la responsabilidad que, de orden personal, radica en esta clase de actuaciones incidentales y atribuyó la misma a la Dirección de Transferencias Monetarias. Solicita la aclaración de la Sentencia de Tutela, en el entendido que los accionantes no registran ser destinatarios de ningún beneficio propio de la entidad y, finalmente indicó que, a la señora **María Noemi Cano Galeano** le asiste el estatus de potencial beneficiaria, por lo que estaría inserta en turno de priorización, mas, no se cuenta a su cargo rubros susceptibles de pago en esas condiciones.

Se obtuvo declaración jurada por parte de la señora Cano Galeano, en la que especifica que, bimestralmente recibía el auxilio por concepto de devolución de IVA, que es en razón de éste y no del Programa de Adulto Mayor que versa su reclamación, que el último dinero que recibió respecto de aquel rubro fue el pasado mes de diciembre y en la presente anualidad no ha logrado percibir ningún monto por la exigencia que se hacía de su cédula de ciudadanía.

Con decisión adiada el 08 de noviembre de 2022⁶, se declaró en desacato a la Dra. Cielo Rusinque Urrego, en calidad de Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, imponiéndose una sanción **de 3 días de arresto y multa de 3 salarios mínimos legales mensuales.**

⁵ PDF N° 10 del cuaderno principal.

⁶ PDF N° 41 del cuaderno principal.

El 16 de noviembre de 2022⁷, se allegó comunicación suscrita por la accionada en la cual solicita revocar y/o dejar sin efecto la sanción dispuesta en la providencia calendada el 08 de noviembre de 2022, pues la promotora se encuentra en estado No Vigente al no cumplir los criterios de focalización dentro del esquema de compensación del I.V.A.

Finalmente, las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

El 21 de noviembre de 2022⁸ la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó revocar y/o dejar sin efecto la sanción dispuesta pues, procederán a liquidar los valores que fueron generados en su momento y que no fueron cobrados por la señora Cano Galeano, correspondientes a \$240.000 para ello, expedirán una resolución de pago exclusiva para la accionante en la cual se señalará de manera clara que, el fundamento legal para ese proceder emana de un fallo constitucional.

Indicó que, dada la cadena presupuestal que hay que activar y el mecanismo de pago de Compensación de IVA el pago estará disponible a partir del 12 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo

⁷ PDF N° 02 del cuaderno principal

⁸ PDF N° 05 del cuaderno principal

superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

2. Del caso en concreto

El incidente de desacato a un fallo de tutela, que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado “Derecho Sancionatorio” y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho. Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la ley, al punto que, es un acto ilícito que puede concurrir el mismo con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Por consiguiente, el desacato supone una rebeldía consciente y voluntaria del demandado, encauzada al desobedecimiento y desconocimiento arbitrario de la orden judicial de tutela. La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de la sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita mostrando una voluntad rebelde y remisa, pese a los requerimientos.

Según la incidentante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no ha dado cumplimiento a la orden impartida por cuanto, no le han realizado el pago del auxilio por concepto de devolución de IVA.

Respecto de la orden impartida la encargada de su cumplimiento allegó memorial indicando que, el dinero estaría disponible a partir del 12 de diciembre de 2022.

De tal suerte, es evidente que, previo a resolver el grado de consulta, se demostraron acciones positivas tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, pues si bien, a la fecha no se ha materializado la entrega del dinero ello obedece a procedimientos administrativos internos que se encuentran desarrollando. De ellos se anexaron las respectivas constancias.

En sentencia SU034 de 2018 la Corte Constitucional indicó:

*“...al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, **y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.** Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela...” (Negrillas fuera del texto)*

En el presente asunto, la entidad accionada por medio de un funcionario diferente al que ahora se sanciona, se mostraba renuente a acatar la decisión constitucional haciendo alusión a temas objeto de debate que, tuvieron escenario en el trámite de tutela y que, por su naturaleza no merecen ser objeto de pronunciamiento en esta instancia procesal -ello en razón a la preclusividad de las etapas procesales-.

Sin embargo, el 21 de noviembre de 2022 la doctora Cielo Rusinque Orrego allegó memorial informando las gestiones que estaban llevando a cabo con miras a entregar las ayudas económicas ordenadas por el juez de primera instancia, demostrando con ello una actividad al menos

proactiva tendiente a acatar el fallo de tutela. Señaló la fecha en la cual se haría efectivo el pago y el valor a consignar.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en indicar que, para que se imponga una sanción por desacato *“debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”*⁹ y, en el presente caso, esa renuencia o rebeldía no se encuentra probada sino que, por el contrario obran elementos que, permiten deducir lo contrario, pues no sólo profirieron el acto administrativo a través del cual reconocen el factor económico, *-indicando que para tales efectos deben inaplicar la Resolución 0356 de 2022 y al Manual Operativo del programa al ordenar el pago de una ciudadana que no cumple con los requisitos para ser beneficiario del programa-* sino que, además señalan una fecha para el pago esto es, el 12 de diciembre de la presente anualidad, momento para el cual les fue generada la partida presupuestal.

Por otra parte, es importante mencionar que, si bien el fallo de tutela data del mes de mayo de 2022 lo cierto es que, la persona que fue objeto de sanción por parte de la primera instancia esto es, la Dra. Cielo Rusinque Urrego sólo asumió el cargo el 13 de septiembre de 2022 lo que significa que en el corto tiempo que lleva en el cargo ha desplegado las gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo constitucional, ha demostrado la voluntad para acatar la orden y bajo los lineamientos jurisprudenciales enunciados no podría esta instancia judicial sancionarla.

Por lo expuesto, descartado el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 10 de mayo de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Andes-Antioquia, las sanciones impuestas por la primera instancia no resultan procedentes y la providencia que las impuso debe revocarse.

⁹ T-939/05

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el **Juzgado Penal del Circuito de Andes**, el 08 de noviembre de 2022, a la **Dra. Cielo Rusingue Urrego**, en calidad de Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4815eeb64f3ef8d29df880e04cd096bd7d79dceda38af44ef88562443aa4cdb0**

Documento generado en 29/11/2022 03:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-1804-3
Accionante	Maria Doralba Hidalgo Betancur
Accionado	Fiscalía 109 Seccional Andes
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Acepta desistimiento

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 323 de la fecha

ASUNTO

Resolver la solicitud de desistimiento de la acción de tutela propuesta por **Juan Pablo Jiménez Gómez**, como representante judicial de la señora **María Doralba Hidalgo Betancur** en contra de la **Fiscalía 109 Seccional Andes**, por la vulneración de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El abogado **Juan Pablo Jiménez Gómez**, presentó escrito de demanda de tutela en el cual puso de presente que desde el 13 de octubre de 2022, su representada **María Doralba Hidalgo Betancur** elevó derecho de petición a la Fiscalía 109 Seccional Andes solicitando informe de necropsia de su hijo Neider Nieto Hidalgo quien falleció en accidente de tránsito.

También pidió acta de inspección técnica del cadáver y certificado de muerte que contenga el nombre completo del afectado, el tipo y el número de la identificación, las circunstancias de tiempo, modo (choque, atropello

o volcamiento), la enunciación de la calidad que ostentaba la víctima en el hecho (conductor, ocupante o peatón) y las características de los vehículos involucrados (número de placas).

Dicha petición fue reiterada el 15 de noviembre de 2022 pero a la fecha de interposición de la acción de tutela no había obtenido respuesta.

Pretende que, a través de la acción de tutela se ordene a la accionada pronunciarse de fondo respecto de su solicitud.

TRÁMITE

Mediante auto de 17 de noviembre de 2022, en virtud de lo normado en el inciso primero del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se requirió al abogado Juan Pablo Jiménez Gómez, para que, dentro de los tres días siguientes a la fecha de emisión y notificación de ese proveído, allegara el poder especial otorgado por la señora **María Doralba Hidalgo Betancur**.

El 18 de noviembre de 2022, la parte actora refirió que desistía del trámite tutelar, porque se agotó el objeto del mismo, habida cuenta que, la fiscalía delegada el 17 de ese mes y año le hizo entrega de la documentación requerida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para decidir sobre la solicitud de archivo de la presente acción de tutela.

El inciso 2 del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad de desistir de la solicitud de amparo, prerrogativa que se extiende a las

demás actuaciones adelantadas al interior del trámite de tutela, por ejemplo, la impugnación. En tal caso, agrega la norma en comento, debe archivarse el expediente.

Esta facultad, como lo ha discernido la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en el Auto 008 de 2012, está supeditada desde luego a que la solicitud se impetre *“antes de que exista una sentencia respecto a la controversia”*.

Además, como también lo tiene dilucidado la Corporación referida en la decisión en cita, la regla aludida en precedencia se exceptúa en los casos en los que *“la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”*.

En el *sub examine* se verifica la solicitud de desistimiento del trámite constitucional presentado por la señora **María Doralba Hidalgo Betancur**, argumentado en el agotamiento del fin perseguido con la demanda tutelar, toda vez que, ya se había brindado respuesta a la petición elevada el 13 de octubre de 2022 reiterada el 15 de noviembre hogaño, satisfaciéndose de esta manera la pretensión elevada por vía constitucional, por lo tanto, sería inocuo continuar con el presente trámite.

En segundo lugar, por cuanto resulta evidente que en el amparo invocado la parte actora solamente alegó, en una dimensión individual, la vulneración del derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, siendo únicamente la señora **María Doralba Hidalgo Betancur** quien en su calidad de madre del joven Neider Nieto Hidalgo, elevó la solicitud ante la Fiscalía 109 Seccional de Andes para que, remitieran copias de los documentos relacionados con su muerte.

Por último, la petición fue radicada antes del proferimiento del fallo. En consecuencia, resulta viable admitir el desistimiento presentado y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado judicial de **María Doralba Hidalgo Betancur**. En consecuencia, **ORDENAR** el archivo del expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

(Correo de aprobación)

PLINIO MENDIETA PACHECHO

Magistrado

(Correo de aprobación)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a6f2cb1d4672716e2a82c6b218a648bc4b0caa23c44b233d4eea436e847d1f**

Documento generado en 29/11/2022 03:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2022-1870-3
RADICADO	053766000339202000427
PROCESADO	Catalina Monsalve Medina.
DELITO	Porte de Estupefacientes
ASUNTO	Impedimento
DECISIÓN	Causal infundada

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

(Aprobado mediante acta No. 324 de la fecha)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver de plano, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 906 de 2004, el impedimento alegado por el **Juez Penal del Circuito de La Ceja Antioquia**, al amparo de la causal 14° del artículo 56 *ibidem*.

**FUNDAMENTOS DE LA DECLARATORIA DE
IMPEDIMENTO.**

1. En audiencia del 11 de noviembre de 2022¹, el **Juez Penal del Circuito de La Ceja** se pronunció sobre la solicitud de preclusión elevada por la delegada del ente fiscal, desestimando

¹ Minuto 00:16:56 en adelante.

la pretensión puesta de presente. Posteriormente, por auto del 16 de noviembre de 2022, se declaró impedido para continuar adelantando la actuación. Afirmó que al haber valorado todos los elementos que envió la señora fiscal al correo institucional del juzgado, advirtió que concurre el numeral 14 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

Conforme con ello, dispuso la remisión inmediata del proceso ante el Juzgado que le sigue en turno para que se pronuncie en relación con el impedimento planteado.

2. El 23 de noviembre de 2022, es repartido el expediente al **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro** quien no aceptó el impedimento planteado por su homólogo.

Adujo que, en el presente asunto no concurren razones suficientes para que el Juez Penal del Circuito de La Ceja se separe del conocimiento del proceso, pues no hubo una evaluación sobre elementos con vocación probatoria, y el juez tampoco comprometió su concepto frente a la conducta imputada, en ese sentido, no puede predicarse que se haya perdido la imparcialidad por apreciación sobre los hechos ni por un criterio anticipado.

Lo que se presentó fue un rechazo de fondo de la solicitud de preclusión al no enmarcarse una causal objetiva, sin que hubiera hecho mención sobre alguno de los elementos probatorios, los cuales no eran necesarios para sustentar el rechazo de la petición, pues al encontrarse en etapa de

conocimiento indicó no poder evaluar las causales que no fueran meramente objetivas.

Ordenó remitir el asunto a esta Corporación para decidir de plano.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Según el artículo 57 de la Ley 906 de 2004, la Sala de Decisión es competente para resolver el impedimento declarado por el **Juez Penal del Circuito de La Ceja**, al amparo de la causal 14 del artículo 56 *ibidem*, y no aceptado por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro**.

2. Del impedimento

Corresponde a la Sala en esta oportunidad, decidir si efectivamente el **Juez Penal del Circuito de La Ceja**, se encuentra incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 14° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

Es preciso indicar que en materia de impedimentos rige el principio de taxatividad, por lo tanto, sólo constituye motivo impeditivo aquel que de manera expresa señala la ley. Las causas que dan lugar a separarse del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de

reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Al respecto, en el AP1893 de 22 de mayo de 2019, Radicación N° 55.340, la Corte Suprema de Justicia, refirió:

*“...La finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones, no es otro que **la satisfacción de la garantía fundamental de juez natural, independiente e imparcial que garantice a los ciudadanos una recta y cumplida administración de justicia**, esto es, que la ponderación del funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico no se encuentren perturbadas por alguna circunstancia ajena al proceso.*

Al respecto, esta Sala ha señalado de manera pacífica y reiterada que la manifestación de impedimento está sujeta al particular arbitrio de quien la declara y vinculada inevitablemente a la taxatividad de las causales, sin que sea posible acudir a la analogía o a la extensión de los motivos estrictamente señalados por la ley, en aras de sustentar su procedencia”

En el presente caso, el **Juez Penal del Circuito de La Ceja Antioquia**, considera que se encuentra inmerso en la causal 14° de que trata el artículo 56 de la Ley 906 de 2004 para conocer de la etapa de juzgamiento que se sigue en contra de **Catalina Monsalve Medina**.

El numeral 14 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, señala que es causal de impedimento y recusación, *“Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.”*

Norma que armoniza con lo previsto en el inciso final del artículo 335 ídem, que expresa: *“el juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio”*.

Con respecto a la causal en cita, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que²:

“(…)

2. De acuerdo con los parámetros atrás indicados, el impedimento contenido en el texto legal transcrito es procedente cuando el conocimiento de la preclusión compromete de alguna manera el criterio del juez en relación con la posible participación o responsabilidad del procesado. (En similar sentido puede verse CSJ AP 29 ago. 2006, radicado 25775; AP 15 may. 2008, rad. 29779; AP 18 mar. 2009, rad. 31242; y AP629-2015, rad. 45280).

En otras palabras, no tiene cabida que el funcionario sea separado del proceso a partir de la audiencia preparatoria y particularmente del juicio –cuyo objeto es examinar las pruebas para conocer lo ocurrido con el fin de juzgar la conducta del procesado- si: (i) no ha llevado a cabo valoración alguna de los elementos materiales de prueba, evidencia física o información relacionada con el caso, y (ii) no se ha pronunciado respecto de los hechos objeto de juzgamiento; pues frente a estas situaciones no se advierte por qué podría originarse en el juez algún prejuicio que vicie su ecuanimidad, máxime si tampoco el libelo del impedimento da cuenta de ello”

También, en pronunciamiento de 22 de agosto de 2012, en el radicado 39.687, expresó la Alta Corporación que:

(…) el motivo de impedimento no surge automático del solo hecho de que el juez o corporación hayan intervenido en la decisión anterior de preclusión, pues, se hace menester consultar no solo el tipo de intervención realizado, de cara a la nueva decisión o participación de la cual buscan apartarse, sino la teleología del instituto, para, finalmente, verificar si objetiva y materialmente se pone en tela de juicio la imparcialidad y neutralidad de los funcionarios o la confianza de la comunidad en la administración de justicia.

Precisamente, en la decisión del 25 de julio de 2007, la Corte precisó:

“Es claro que el legislador, al instituir la causal expresa contemplada en el inciso segundo del artículo 335 del C. de P.P., ha querido

² Auto AP1224-2015, radicación 45419, fechado del 11 de marzo de 2015.

preservar esos valores de imparcialidad e independencia tan caros a la sistemática acusatoria y por ello, en el entendido de que por lo general las causales de preclusión operan previas al adelantamiento de la fase del juicio –tanto que el artículo 331 de esta normatividad directamente consagra que el fiscal debe hacer la solicitud cuando no “existiere mérito para acusar”, y sólo por excepción se faculta en la etapa del juicio plantear la cuestión, incluso por la defensa o el Ministerio Público, respecto de dos específicas causales, como lo establece el parágrafo del artículo 332 ibídem-, estatuye que el funcionario a quien correspondió resolver sobre el tópico, no puede ser el mismo que adelante el juicio.

Y la razón aparece evidente, en tanto, como se anotó atrás, en la generalidad de los casos ya el funcionario ha evaluado los elementos materiales probatorios, evidencia física e informes recopilados por las partes, arriesgando una consideración concreta respecto de sus efectos en punto de la materialización del delito y la participación en este del procesado sobre el cual se continúa el trámite, así que mal podría entenderse imparcial para que adelante la más crucial de las etapas del proceso, que en su decurso reclama de intervención profunda del funcionario en las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y del juicio oral”³.

Es decir, no siempre que un funcionario niegue una preclusión queda impedido para conocer de las subsiguientes, ya que, en cada caso particular, debe analizarse si en su intervención inicial anticipó su juicio sobre la materialidad de los delitos y la responsabilidad del procesado con la entidad de afectar su imparcialidad⁴.

En el caso objeto de estudio, Juez Penal del Circuito de La Ceja manifestó estar impedido para seguir conociendo de las diligencias, toda vez que profirió decisión por medio de la cual negó el decreto de preclusión pretendida por la fiscalía.

En relación con la actuación del 11 de noviembre de 2022, fecha en la que el representante del aludido órgano formuló su inicial petición de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 332 del Código Penal, el juez del caso negó dicha

³ Radicado 27.925 del 25 de julio de 2007

⁴ AP094-2020(56525)

postulación, argumentando para ello que, una conducta es atípica cuando el hecho desarrollado no puede ser enmarcado en ninguno de los delitos que consagra el Código Penal.

Con la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia la atipicidad en eventos de estupefacientes se da cuando la sustancia incautada es para su propio consumo y, para el caso en concreto, la procesada fue capturada cuando llevaba dentro de su brasier 100 envolturas contentivas de 17.1 gramos de cocaína sin que se haya determinado que, tenía esa finalidad. Por el contrario, la delegada fiscal indicó que, la sustancia ilícita pertenecía a su compañero sentimental, lo que significa que, no se estructura con certeza la causal numeral solicitado sino otra.

Indicó que, se podría haber invocado la consagrada en el numeral 2° haciendo referencia a los motivos de presión ejercidos por su compañero sentimental para su transporte; la dispuesta en el numeral 5° que contempla la ausencia de intervención en el hecho investigado, ello al indicar que, el autor de ese comportamiento delictual fue un tercero o, al consagrado en el numeral 6 esto es, imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, ante la ausencia de elementos para comprobar la finalidad del estupefaciente pero, de ninguna manera la señalada en esa oportunidad.

Con tales argumentos, resulta evidente que el Juez Penal del Circuito de La Ceja no ha emitido un juicio de responsabilidad en cabeza de quien hasta hoy funge como imputada. En el marco de su discurso señaló que, la representante del ente acusador había errado al momento de invocar la causal de preclusión pues,

de acuerdo con la argumentación brindada era dable predicar que, la misma no se enmarcaba en la dispuesta en el numeral 4 sino en otra diferente.

Tampoco indicó si, en caso de haberse señalado otro de los numerales, su pretensión preclusiva hubiere tenido mérito de prosperar y, el análisis de la tipicidad resultó mínimo, sin que realizara valoración de los elementos materiales de prueba, ni emitiera juicio de responsabilidad en cabeza de la imputada, como para que pueda predicarse que adoptó un criterio adelantado al respecto.

El funcionario judicial no comprometió su criterio y en consecuencia, como no se presenta una actuación trascendente capaz de afectar la imparcialidad del aludido funcionario con respecto a la actuación penal que en la actualidad adelanta, se declarará infundado el impedimento en cuestión.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO promovida por el **Juez Penal del Circuito de La Ceja**, para fungir como Juez de Conocimiento dentro de la presente actuación que se adelantada en contra de **Catalina Monsalve Medina**, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación a su lugar de origen.

TERCERO: Infórmese lo decidido a las partes interesadas.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66d03c3a5e1e856dd3e4ec8a674a78bad7a80160267932a559bb40ec6832707**

Documento generado en 29/11/2022 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 2022-1807-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
: **05000-22-04-000-2022-00543**
Accionante : Nelson Minotta García
Accionado : Fiscalía 97 Seccional de Apartadó y
otros
Decisión : Improcedente

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 235

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano NELSON MINOTTA GARCÍA contra la JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, en procura del amparo entre otras, de sus garantías constitucionales fundamentales al debido proceso y Derecho de Petición.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que fue capturado el 20 de septiembre de 2022 y al día siguiente se le formuló imputación ante

N° Interno : 2022-1807-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Nelson Minotta García
Accionado : Fiscalía 97 Seccional de Apartadó y otro

el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó, y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario.

Afirma que el abogado que lo representó en audiencias preliminares Héctor Wilder Jiménez no le entregó los EMP, EF e ILO con los que se le afectó su derecho a la libertad, relación contractual que culminó al no haber recurrido la decisión de imponer medida de aseguramiento, por ese motivo designó nuevo defensor quien los días 8, 10 y 20 de octubre de 2022 solicitó ante la Fiscalía 97 Seccional de Apartadó los EMP y EF que utilizó en las audiencias con el objeto de preparar la defensa y estudiar solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento y no se le ha dado respuesta. Insiste que el 8 de noviembre presentó nuevamente solicitud en el mismo sentido, la cual fue resuelta el 11 de noviembre de 2022

El 18 de octubre presentó solicitud al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó, requiriendo copia de los elementos de prueba con los que se afectó la libertad, y al día siguiente el Despacho le responde parcialmente la petición, enviándole los audios de las audiencias preliminares como quiera que los elementos están en poder de la Fiscalía. Por esas razones indica que se le ha vulnerado el derecho de petición, libertad y debido proceso al no permitirle al defensor conocer los EMP y EF y pretende se ordene a la Fiscalía 97 Seccional proceda a entregarle los EMP, EF e ILO con los que se legalizó la captura, formuló imputación y se impuso medida de aseguramiento.

Frente al motivo de inconformidad, la parte accionada ejerció su derecho de defensa de la siguiente manera:

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ANTIOQUIA¹:

Informó que la Fiscalía 97 Seccional de Apartadó es la encargada de adelantar el proceso penal en el que se encuentra el señor NELSON GARCÍA quien es autónomo para responder las solicitudes y no la Dirección Seccional, por ese motivo solicita declarar improcedente el presente trámite constitucional.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE APARTADÓ²:

Informó que frente al descontento del accionante por las solicitudes presentadas, cuestiona lo reclamado ante la fiscalía 97 Seccional y no frente al procedimiento de control de garantías, para ello aporta el link de las audiencias concentradas.

FISCALÍA 97 SECCIONAL DE APARTADÓ:

Ofreció respuesta en la que da cuenta que adelanta un proceso en contra de señor MINOTTA GARCÍA con radicado 2022-00231 por el delito de Acceso carnal Abusivo con Menor de Catorce Años y otro, en el cual se radicó escrito de acusación el 18 de noviembre de 2022 y fue asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó.

¹ Archivo 010 del expediente digital.

² Archivo 011 del expediente digital.

N° Interno : 2022-1807-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Nelson Minotta García
Accionado : Fiscalía 97 Secciona de Apartadó y otro

Corrobora que para el 20 y 21 de septiembre se le formuló imputación al accionante, oportunidad en la que se realizó descubrimiento probatorio necesario para la imposición de medida de aseguramiento, de los cuales se le dio traslado al juzgado y abogado defensor del accionante y es en la respetiva acusación el momento en que se deberá realizar e descubrimiento total de la prueba en contra del acusado conforme al artículo 344 del C.P.P.

Cuenta que el 11 de noviembre de 2022 la Fiscalía responde la solicitud presentada en favor del accionante, sin que fuera favorable a los intereses del tutelante el 8 de noviembre de 2022, aclarando que en contra del accionante se adelantan tres procesos penales y se le envió respuesta al señor MINOTTA GARCÍA, por ese motivo no hay vulneración de derechos y garantías fundamentales.

MANUEL DE JESÚS RIVAS PALACIOS³:

Indicó ser el abogado de confianza del accionante en el proceso penal y con ocasión a la representación judicial elevó varias peticiones a la fiscalía 97 Seccional de Apartadó para obtener copia de los EMP Y EF con los que la Fiscalía formuló imputación y solicitó medida de aseguramiento, situación que no ha ocurrido y vulnera el debido proceso.

HÉCTOR WILDER JIMÉNEZ:

Manifestó que actuó como defensor del señor

³ 0Archivo 016.

MINOTTA GARCÍA, y no ha entregado paz y salvo por falta de pago de los honorarios y frente a los EMP Y EF que enviaron en razón de la virtualidad, gozan de reserva sumarial y no puede faltar a la lealtad de la fiscalía, solo fueron trasladados para efectos de la solicitud y en circunstancias normales, presencialidad, estos deben ser devueltos al Fiscal y son descubiertos en la audiencia de formulación de acusación, es por ello, que no se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El derecho de petición como garantía fundamental de carácter subjetivo y reconocido como tal de manera expresa en el *artículo 23, Constitución Política*, constituye la materialización de la posibilidad que le asiste a los ciudadanos de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas en demanda de una oportuna y concreta resolución de sus peticiones.

De tal suerte que, la respuesta de un derecho de petición, ha de observar como presupuesto *sine qua non*, una resolución de manera oportuna, de fondo y en forma clara y precisa, a más de ponerse en conocimiento del peticionario, so pena de configurarse el menoscabo de la garantía constitucional fundamental de petición.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclama respuesta frente a una solicitud que

presentara ante la Fiscalía 97 Seccional de Apartadó, desde el 8 de octubre y reiterada el 10, 20 del mismo mes y el 8 de noviembre de 2022, respecto a *“copia del expediente con los que se solicitó media de aseguramiento en establecimiento de reclusión Elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida”*.

En ese orden, logra constatarse que para el presente evento, no se advierte en realidad alguna conculcación al derecho de petición, puesto que como se demuestra de los anexos presentados con el escrito de tutela y de la respuesta ofrecida por la fiscalía 97 seccional de Apartadó, Antioquia, se ofreció una respuesta de fondo y congruente frente a los solicitado por el defensor del señor NELSON MINOTTA GARCÍA, en la que se le informó:

“...los elementos materiales en la solicitud fueron exhibidos en su oportunidad, (Audiencias preliminares) a la parte debidamente representada y juez que presidió las audiencias. Ahora, el actual procedimiento penal ley 906 de 2004 establece el deber de la Fiscalía General de la Nación de realizar descubrimiento probatorio de los EMP, ILO y EF posterior audiencia de formulación de acusación...conforme con lo expuesto, la Fiscalía 97 Seccional Apartadó , se permite informar que en la fecha No se accede a la petición, toda vez dentro del proceso penal, existe el escenario idóneo para realizar el traslado probatorio, objeto en la solicitud, mismo del que se advierte aún no nos encontramos”.

Así las cosas, no es procedente la concesión del amparo constitucional en esta ocasión debido a que el derecho fundamental de petición invocado NO HA SIDO VULNERADO por los delegados de la Fiscalía General de la Nación, al no tener ninguna solicitud pendiente de respuesta relacionada con la pretensión del actor, más cuando, se itera, se le ha dado respuesta de forma clara,

precisa, oportuna, congruente y de fondo, a lo pretendido, toda vez que con la simple contestación dentro del término oportuno no se materializa dicha garantía fundamental; sin embargo, esto no quiere decir que la respuesta que se ha de otorgar, deba necesariamente favorecer a lo pedido, sino simplemente que se resuelva su asunto congruente con lo solicitado.

Ahora bien, también reclamaba la protección del debido proceso, al no entregarse los EMP y EF que fueron tenidos en cuenta al momento de solicitar imposición de media de aseguramiento, situación en la que le asiste razón a la Fiscalía 97 Seccional de Apartadó como quiera que la CSJ⁴ ha establecido que:

“ Este descubrimiento se realiza en tres etapas: la primera, a cargo de la Fiscalía⁵ quien con el escrito de acusación relaciona los elementos materiales probatorios y las evidencias con las que pretende soportar su teoría del caso, documento que puede aclarar, adicionar o corregir⁶ dentro de la audiencia de formulación de acusación en cuya sustentación se realiza el descubrimiento probatorio⁷; la segunda, por cuenta de la defensa quien en forma discrecional puede iniciar su revelación en esta audiencia, pero es en la audiencia preparatoria en donde se le impone tal obligación⁸; y excepcionalmente se admite un tercer estadio procesal en el juicio oral, cuando aparezca un elemento material probatorio o evidencia física “muy significativo, caso en el cual se debe poner en conocimiento del juez quien después de oír a las partes decide si resulta excepcionalmente admisible o si opera su exclusión⁹”.

Tampoco evidencia la Sala la vulneración del

⁴ Rad. 36.788 del 26 de octubre de 2011

⁵ Artículo 337 numeral 5 Ibidem.

⁶ Artículo 339 Ibidem.

⁷ Artículo 344 Ibidem.

⁸ Artículo 356 numeral 2 Ibidem

⁹ Artículo 344, inciso 4 Ibidem.

N° Interno : 2022-1807-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Nelson Minotta García
Accionado : Fiscalía 97 Secciona de Apartadó y otro

derecho fundamental a la libertad, y si así lo considera el actor, puede acudir a las herramientas previstas en la ley para ello.

Así las cosas, la Sala procederá a negar la acción constitucional, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA solicitada por **NELSON MINOTTA GARCÍA** y respecto de la garantía constitucional fundamental de petición y debido proceso invocada; ello de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional* conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

N° Interno : 2022-1807-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Nelson Minotta García
Accionado : Fiscalía 97 Secciona de Apartadó y otro

**Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce50fe1d0cb0f251310b64c2f0a9ac5b4f80f2dcf7f55645a6d85fe939ccb45**

Documento generado en 29/11/2022 03:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 2022-1828-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
: **05000-22-04-000-2022-00546**
Accionante : Liceth Paola Bedoya Patiño (actúa por
Medio de agente oficioso)
Accionado : Fiscalía 65 Seccional de Amagá y otro
Decisión : Improcedente por falta de legitimación

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 236

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano YECID STIBEN ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, quien dice actuar como agente oficioso de la señora LICETH PAOLA BEDOYA PATIÑO, contra la FISCALIA 65 SECCIONAL DE AMAGÁ, ANTIOQUIA, en procura del amparo de la garantía constitucional fundamental de petición; trámite al cual fue vinculada DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES

Dice el accionante que su compañera LICETH PAOLA BEDOYA se encuentra privada de la libertad en la cárcel municipal de Amagá, en calidad de sindicada, en el caso con radicado 05.030.60.00321.2019.00237 y para el 19 de abril de 2021

se realizó cambio de fiscal y se aplazaron varias diligencias, mientras se nombraba nueva fiscal y al verificar el expediente no encontró la resolución de nombramiento de la nueva delegada del ente acusador y por ese motivo presentó derecho de petición el 25 de octubre de 2022, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta.

Estando dentro del término concedido, se pronunció **FISCALÍA¹ 65 SECCIONAL DE AMAGÁ**, informó que a través de oficio 218 del 24 de noviembre de 2022, dio respuesta a la solicitud, en la que se le informa a la ciudadana que los datos requeridos son restringidos y no aportó autorización de una autoridad judicial competente y, en esa medida no era posible acceder a la petición. En razón de ello, solicita declarar hecho superado.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA DE ANTIOQUIA² informó que es la Fiscalía 65 Seccional la competente para resolver la solicitud, por ese motivo solicita que sean desvinculaos del presente trámite.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela objeto de estudio.

¹ Archivo 012.

² Archivo 015 del expediente digital.

Dice el artículo 86 de la Constitución Política que “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o por conducto de representante, “*también se pueden agenciar derechos ajenos cuanto el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*”, pero “**cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.**”

La jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes presupuestos respecto de la figura del agente oficioso:

- 1- El agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal.
- 2- Del escrito de tutela se debe poder inferir **que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela**, ya sea por circunstancias físicas o mentales.
- 3- La informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados.

4- La ratificación de lo actuado dentro del proceso³.

En el caso a estudio, el señor YECID STIBEN interpone la presente acción de tutela y afirma ser agente oficioso de su compañera sentimental LICETH PAOLA BEDOYA PATIÑO quien se encuentra privada de la libertad en la cárcel Municipal de Amagá.

Sin embargo, no puede admitirse su solicitud de amparo constitucional porque en el escrito de tutela no señaló las razones por las cuales la agenciada no está en condiciones físicas o mentales de ejercer directamente la acción, pues, tan solo indicó que la afectada no tenía acceso a medios de comunicación como lo es el correo electrónico.

Cabe advertir que el derecho de acceder a la administración de justicia a través de la acción de tutela no se encuentra limitado por la condición de privación de la libertad de la afectada: es más, ella cuenta con la posibilidad de accionar directamente sirviéndose para el efecto del INPEC -Área jurídica- o a través de la administración municipal o de actuar representada por un profesional del derecho.

Recuérdese que la H. Corte⁴ Constitucional ha sido enfática en señalar que la situación de especial vulnerabilidad de la población privada de la libertad no permite presumir su

³ Corte Constitucional, sentencia T 004 de 2013.

⁴ T-382 de 2021

imposibilidad de presentar acciones judiciales en todos los eventos y, en consecuencia, la necesidad de contar con un tercero para defender sus derechos. Por el contrario, ha señalado que el juez de tutela debe hacer “*valer la dignidad personal y la libre determinación de los reclusos, sin perjuicio de las limitaciones a que están sometidos*” y, por lo tanto, debe declarar la improcedencia de aquellas tutelas interpuestas en contra de su voluntad o sin que exista una prueba por lo menos sumaria de la imposibilidad del agenciado para reclamar la protección de sus derechos. En tal sentido, en la sentencia T-406 de 2017, la Sala Sexta de Revisión declaró la improcedencia de una acción de tutela interpuesta en favor de los derechos fundamentales de una persona privada de su libertad, por parte de su esposa, al no encontrar acreditada la “*imposibilidad para interponer, de manera autónoma y directa, la tutela*” por parte del privado de la libertad, titular de los derechos presuntamente vulnerados.

En consecuencia, como en esta acción de tutela, no se encuentra acreditada la viabilidad de la agencia oficiosa, se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la

N° Interno : 2022-1828-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Liceth Paola Bedoya Patiño
Accionado : Fiscalía 65 Seccional de Amagá y otro

acción de tutela promovida por YECID STIBEN ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, quien dice actuar como agente oficioso de la señora LICETH PAOLA BEDOYA PATIÑO, contra la FISCALIA 65 SECCIONAL DE AMAGÁ, ANTIOQUIA; ello de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional* conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da54b0faa17a75a95129467b1c3ec4f572173ca9ed14f205bc97ff87f7bc8bb5**

Documento generado en 29/11/2022 04:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 05-000-22-04-000-2022-00503 **NI:** 2022-1787-6
Accionante: HERNÁN DE JESÚS CAICEDO VÁSQUEZ
Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.
Decisión: Improcedente hecho superado.
Aprobado Acta No.: 188 del 28 de noviembre del 2022
Sala No.: 6

Magistrado Ponente
DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, noviembre veintiocho del año dos mil veintidós

VISTOS

El señor HERNÁN DE JESÚS CAICEDO VÁSQUEZ, solicita la protección constitucional a sus derechos fundamentales al derecho de petición, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

LA DEMANDA

Demanda que fue condenado a 36 meses por el delito de hurto, que se encuentra detenido en la EPC YARUMAL –ANTIOQUIA-, que ha cumplido más del 40% de la pena y no tiene antecedentes, ni requerimientos por otros Despachos. Indica que es responsable de dos menores de edad y su pena la vigila el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. Manifiesta que, desde el 10 de octubre de este año envió derecho de petición solicitando el *“BENEFICIO DE BRAZALETE ELCTRONICO POR SER DELITO MENOR TENGO DERECHO A ESTE SUSTITUTIVO DE LA EJECUCION DELA PENA Y A ESTAS ALTURAS NADA DE RESPUESTAS DE FONDO POR PARTE DEL JUZGADO ACA”*

Por lo anterior solicita se ampare el derecho de petición y se dé respuesta al mismo.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Mediante auto del día 15 de noviembre de la presente anualidad, se admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yarumal-Antioquia.

La Dra. MONICA LUCIA VÁSQUEZ GÓMEZ, Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de oficio No. 1779 del 17 de noviembre de 2022, señaló que: *“En efecto, este Juzgado tiene a su cargo la vigilancia de la PENA de 36 MESES PRISIÓN que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DONMATÍAS (Ant), le impuso a HERNÁN DEJESÚS CAICEDO VÁSQUEZ como autor del delito de HURTO CALIFICADO en fallo dictado el 30 DE JULIO DE 2021 en el que se le negó tanto la condena de ejecución condicional como la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C. Penal. El proceso se identifica con el CUI 05 686 61 00079 2017 80361 y el N.I. 2021A2-2153 y por su cuenta el condenado se encuentra recluso en el EPMSC de YARUMAL (Ant). También es verdad que el condenado había solicitado a este Juzgado en petición aducida al Centro de Servicios el 10 de octubre de este año, que se le otorgara el “brazalete electrónico” de vigilancia, como medida sustitutiva a la prisión intramural que soporta, y que a principios de este mes de septiembre se recibieron solicitudes de rebaja de pena para este condenado, presentadas por el EPMSC de YARUMAL (Ant), y ambas peticiones fueron RESUELTAS de fondo el día de ayer miércoles 26 de noviembre mediante los autos N°4421 y 4422 por medio de los cuales se le OTORGÓ UNA REDENCIÓN DE 31,25 DÍAS y se le NEGÓ LA IMPLEMENTACIÓN DE UN MECANISMO ELECTRÓNICO DE VIGILANCIA como medida sustitutiva a la pena de prisión intramural porque se trata de un beneficio que ya no está contemplado como tal en el ordenamiento penal desde la promulgación de la Ley 1709 de 2014, providencias que se encuentran en vía de notificación.*

Es decir que si bien es cierto que no se había dado respuesta a las solicitudes de redención de pena y de aplicación de un mecanismo de vigilancia electrónica como sustitutiva de la prisión formal, que fueron formuladas por el accionante, lo cual obedeció a la alta carga laboral que soporta el Despacho, y al hecho de que atendidas las fechas de ingreso y la naturaleza de la mismas, la solicitudes aún no habían alcanzado el turno de resolución, el día de ayer ambas fueron atendidas mediante la emisión de los autos interlocutorios pertinentes, motivo por el cual le pido respetuosamente que declare la improcedencia del mecanismo constitucional por tratarse de un HECHO SUPERADO frente al cual pierde operancia la acción de tutela. Para acreditar lo afirmado, anexo a esta respuesta, copia de las providencias a las que he hecho alusión, de la solicitud de “brazalete electrónico” y de la ficha biográfica del proceso.”

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015 y decreto 333 de 2021 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor HERNÁN DE JESÚS CAICEDO VÁSQUEZ, solicitó se amparen su derecho fundamental al derecho de petición presuntamente conculcado por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, toda vez que según el actor presentó derecho de petición desde el día 10 de octubre de 2022, sin que a la fecha se haya dado respuesta al mismo.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales

fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor HERNÁN DE JESÚS CAICEDO VÁSQUEZ, presentó derecho de petición desde el día 10 de octubre de 2022, sin que a la fecha se haya dado respuesta al mismo.

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (1) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (2) cuando se muestra aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (3) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (4) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien si tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición.

Sin embargo, de la respuesta dada por el Despacho accionado y los documentos aportados, remitió dos providencias de fecha del 16 de noviembre de 2022, el primero, Auto interlocutorio No. 4421, que decretaba redención de pena, y la segunda, Auto Interlocutorio No. 4422, donde se niega la vigilancia electrónica a razón que *“Hecha la claridad al sentenciado quien solicita la gracia invocando el precepto legal que la regula como si estuviera vigente, podría pensarse en una aplicación ultractiva de la norma expresamente derogada en desarrollo del principio de favorabilidad, pero esta alternativa tampoco resulta viable debido a que los hechos que motivaron*

la condena acaecieron el 22 de diciembre de 2017, es decir que se estructuraron bajo la vigencia de la Ley 1709 de 2014, norma que en su artículo 107 señaló de manera expresa lo siguiente: “Vigencias y derogatorias” Deróguese el artículo 38 A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 3º de la Ley 1453 de 2011...”, y la aplicación del principio de favorabilidad, se recuerda, solo tiene cabida ante el fenómeno del tránsito legislativo pero siempre que los hechos materia de examen, hubieran ocurrido en vigencia de la norma que se deroga.”

Adicionalmente, se ordenó en dicha providencia notificar al EPMSC DE YARUMAL-ANTIOQUIA, para que se comunicara al sentenciado el contenido de ambas providencias. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-253 del 2009¹, al señalar:

“Esta corporación ha determinado que existen eventos en los cuales, en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la eventual vulneración a los derechos fundamentales sobre los que se pretende el amparo, ha cesado. En esos casos, se ha entendido que la pretensión que motivó la acción está satisfecha y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto.”

De acuerdo a lo anterior entonces, la Sala anticipa que no existe vulneración a la garantía en comento, dado que en el trámite de la presente acción Constitucional lo pretendido por el condenado Caicedo Vásquez ya ha sido resuelto, de donde se puede fácilmente advertir entonces que nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo. La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado.

¹ M.P Nilson Pinilla Pinilla

Así por ejemplo en la Sentencia T-005 del 17 de enero del 2019, señaló:

*“La hipótesis de **hecho superado**^[18] comprende el supuesto de hecho ante el cual, entre el tiempo que se interpuso la demanda de amparo y la decisión del juez constitucional, la afectación o amenaza al derecho fundamental presuntamente vulnerado, desaparece como resultado del accionar de la entidad accionada. De esta manera, la pretensión del accionante pierde sustento fáctico y jurídico, por lo que resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional por desaparecer o variar sustancialmente la situación fáctica y jurídica que dio origen a la acción de tutela.”*

En ese orden de ideas, resulta evidente que frente al derecho fundamental invocado nos encontramos frente a un hecho superado, pues que como consta en el sumario lo pretendido en la solicitud de amparo de tutela fue resuelto en el curso de la presente acción Constitucional.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente por hecho superado el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor HERNÁN DE JESÚS CAICEDO VÁSQUEZ en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17da00728cb2f41335b72f89e86173a13bf126187e7353f4412ad8e749b6cb3**

Documento generado en 28/11/2022 04:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05-154-31-04-001-2022-000153 **NI:** 2022-1659-6
Accionante: Luz Noel Jaramillo Mira
Accionado: UARIV
Decisión: CONFIRMA
Aprobado Acta No.: 188 de noviembre 28 del 2022
Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Medellín, veintiocho Noviembre del año dos mil veintidós

VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito de Caucasia -Antioquia, en providencia del pasado 19 de octubre del año que avanza, negó el amparo constitucional invocado por el Luz Noel Jaramillo Mira, en contra de la Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el accionante impugnó dicha decisión que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Manifestó la accionante en su escrito de tutela que se encuentra incluida en el registro nacional de víctimas en calidad de desplazada por causa de la violencia desde el año 2009 del Municipio de Tarazá.

Indica que el día 10 de marzo de 2022 y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, presentaron nuestra solicitud de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA – RADICADO N°. 858707-4185794, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO; con el fin de obtener el reconocimiento y recibir el PAGO de la REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA.

Relata el accionante que el día 04 de septiembre de 2022, envió derecho de petición a la entidad accionada, donde solicitó que se reconociera el pago de la reparación individual y que se le informara una fecha cierta, razonable y oportuna para materializar la entrega efectiva de las cartas de reconocimiento de la indemnización.

Solicita como pretensión en la presente acción constitucional se le tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la Dra. ALEXANDRA MARIA BORJA PINZON. DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES (E). UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS; o quien los reemplace al momento de la notificación de esta Acción de Tutela: que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, de manera inmediata y sin dilaciones injustificadas: PROCEDA a realizar la NOTIFICACIÓN y ENTREGA de la CARTA DE RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, de la REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 13 de octubre de la presente anualidad, se notificó a las Entidades accionadas del inicio de la misma, para que realizaran las explicaciones frente a los hechos relacionados en el escrito de tutela.

Es así como la señora **Representante Judicial De La Unidad Para Las Víctimas**, señala que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "*Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de LUZ NOEL JARAMILLO MIRA cumple con esa condición y se encuentra incluida en el registro único de víctimas por el hecho Victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, Radicado No. 858707 marco normativo Ley 387 de 1997.

Manifiesta igualmente que al derecho de petición presentado por la accionante se respondió mediante comunicación Código Lex No. 6996296, procedió a dar respuesta al derecho de petición incoado por el accionante, enviado al correo electrónico aportado.

Le indica al despacho que: "*mediante comunicación Código Lex 6996296 se informó que, la señora LUZ NOEL JARAMILLO MIRA elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado 858707-4185794 bajo el marco normativo Ley 387 de 1997, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-*

1768618 del 25 de agosto de 2022, en la que se le decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa y entrega de los recursos dado a que la accionante acreditó una situación de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad de acuerdo a lo establecido el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021. Se le informa al despacho que para conocer el contenido completo de la Resolución No. 04102019-1768618 del 25 de agosto de 2022, y poder realizar el proceso de notificación, se le solicitó a la accionante mediante comunicación Código Lex 6996296, que envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico.

Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas realizó el giro de la indemnización por vía administrativa a nombre del accionante, el cual se encuentra disponible para cobro a partir del 31 de agosto de 2022 en la dirección territorial Antioquia, para cobro en la ciudad de Tarazá, dinero que está disponible para su cobro por 60 días calendario. La notificación y entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa es realizada de manera personal a cada destinatario del giro por la Dirección Territorial (correspondiente al municipio al cual se giró el monto de la indemnización), por tanto, la entidad contactará al accionante a través de la Dirección Territorial correspondiente para que se realice el procedimiento de entrega de la carta de pago y así pueda realizar el cobro de los recursos”.

Considera entonces, que no existe vulneración de derechos por parte de la UARIV y que se configura un hecho superado, entendido como una situación jurídica que “se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”, “de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional”. Anexa a su respuesta el derecho de petición,

código Lex No. 6996296 y comprobante de envío y la Resolución No.04102019-1768618 del 25 de agosto de 2022.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego frente al caso en concreto señaló el Juez a-quo lo siguiente:

“La accionante elevó petición ante la UARIV solicitando información acerca de la reparación administrativa - concretamente la fecha de pago de la indemnización administrativa-, de la cual es acreedora en razón al hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

De suerte, en el trámite constitucional, la entidad accionada demostró que mediante comunicación del 17 de octubre de 2022 le manifestó a la señora LUZ NOEL que procediera a remitir una autorización vía correo electrónica para enviarle la carta de pago. De lo contrario, se pondrían en contacto con ella para realizarle la entrega personal, en tanto los recursos se encontraban disponibles para el cobro desde el 31 de agosto de la presente anualidad y por el lapso de 60 días.

De lo anterior se concluye que la respuesta suministrada a la accionante se compadece con los interrogantes formulados en su escrito del 04 de septiembre de 2022, orientados a obtener solución en torno al proceso de indemnización administrativa, puntualmente la fecha para el desembolso de los recursos, mismos que viene solicitando ante la unidad para las Víctimas por virtud del DESPLAZAMIENTO FORZADO, como hecho que permitió su inclusión en el RUV.”

Resuelve entonces el Juez de instancia a Negar por Hecho superado la acción de tutela, promovida por LUZ NOEL JARAMILLO MIRA en contra de la UARIV, sentencia de tutela que hoy se revisa por esta Sala.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, La Señora Luz Noel Jaramillo Mira impugnó la misma, en los siguientes términos:

“Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: i) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mis peticiones; ii) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de mis derecho, como lo establece la ley; iii) Se funda en consideraciones inexactas cuando totalmente erróneas; iv) Incorre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a mis pretensiones, por errónea interpretación de sus principios.”

Finaliza solicitando la modificación del fallo de la Primera Instancia y se ordene la falta de Legitimación por pasiva, adicionalmente solicita de manera subsidiaria se acceda a la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado, se observa que el día 04 de septiembre de 2022, Luz Noel Jaramillo Mira, elevó petición ante la UARIV, solicitando

información acerca de la indemnización administrativa, concretamente la fecha de pago, no obstante, no ha recibido respuesta.

En consecuencia, requiere del Despacho tutelar su prerrogativa fundamental, ordenando a la UARIV emitir pronunciamiento de fondo respecto de lo pedido.

2. Problema jurídico

En el caso sub *examine*, corresponde a la Sala determinar si en realidad los accionantes presentaron en el escrito de tutela prueba que demuestre que efectivamente se ha presentado la vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales al derecho de petición por parte de la entidad accionada por cuanto no han dado respuesta al derecho de petición de la accionante.

1. Del Caso en Concreto

La Constitución de 1991, previó en su artículo 86 la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se debe cumplir algunos requisitos

para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Se observa que en el expediente reposa respuesta al derecho de petición de la accionante del 17 de octubre de 2022, que fue remitido al correo electrónico luznoeljm2158@hotmail.com y que dice:

“...(...)Por tanto, le indicamos que la Unidad para las Víctimas realizó el giro de la indemnización por vía administrativa a su nombre, el cual se encuentra disponible para cobro a partir del 31 de agosto de 2022 en la dirección territorial Antioquia, para cobro en la ciudad de Taraza, dinero que está disponible para su cobro por 60 días calendario...(...)... La notificación y entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa es realizada de manera personal a cada destinatario del giro por la Dirección Territorial (correspondiente al municipio al cual se giró el monto de la indemnización), por tanto, la entidad lo contactará a través de la Dirección Territorial correspondiente para que se realice el procedimiento de entrega de la carta de pago y así pueda realizar el cobro de los recursos, agradecemos mantenga actualizada su información de contacto... Por lo anterior, la invitamos a que envíe autorización de notificación electrónica mencionando: Nombre, cédula, dirección y teléfono desde un correo personal y de uso exclusivo, para que pueda conocer el contenido completo de la Resolución No. 04102019-1768618 del 25 de agosto de 2022, y poder realizar el proceso de notificación de la actuación administrativa a través de correo electrónico, si al recibo de la presente comunicación no lo

hubiere hecho. Dicha autorización la puede remitir al correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co.”

De lo anterior se concluye que la respuesta suministrada a la accionante se compadece con los interrogantes formulados en su escrito del 04 de septiembre de 2022, orientados a obtener solución en torno al proceso de indemnización administrativa, ahora bien que la respuesta no sea del agrado de la accionante esto no significa que deba proceder la acción de tutela, pues lo cierto es que se le resolvió de fondo lo por ella solicitado, y al acreditarse los requisitos trazados por la Honorable Corte Constitucional en punto de una respuesta clara, de fondo y la notificación de la misma al peticionario, evidente es la carencia actual de objeto por hecho superado, y le asiste razón al despacho de instancia en su providencia, por no existir afectación al derecho de petición por carencia actual de objeto por hecho superado.

En ese orden de ideas entonces, no le queda otra alternativa a esta Sala que **CONFIRMAR** el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca (Antioquia), el pasado 19 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del pasado 19 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por Luz Noel Jaramillo Mira, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcb308d6a7adeaf725f76094f4a8544d719a87757707f43e8cf184d8c54ea10**

Documento generado en 28/11/2022 04:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No.: 05 615 31 04 002 202200066 **NI:** 2022-1798-6

Accionante: ALBEIRO DE JESÚS MEJÍA JARAMILLO

Accionado: Colpensiones y otro.

Decisión: Revoca

Aprobado Acta No. 188 de noviembre 28 del 2022

Sala No.: 06

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado Ponente

Medellín, noviembre veintiocho del año dos mil veintidós

VISTOS

Consulta el Juzgado Segundo Penal Circuito de Rionegro-Antioquia, la providencia del 10 de noviembre de 2022, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela al Dr. Javier Eduardo Guzmán Silva y a la Dra. Ana María Ruíz Mejía, en calidad de presidente (E) Y Directora de medicina laboral de COLPENSIONES, a tres (3) días de arresto y multa por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial el 21 de octubre del 2022, Albeiro de Jesús Mejía Jaramillo, da cuenta del presunto

incumplimiento por parte de COLPENSIONES frente a la sentencia de tutela proferida el 13 de julio del 2022 y su correspondiente confirmación de fecha 23 de agosto de 2022, donde se le amparó sus derechos fundamentales.

Cabe anotar que, en la sentencia de tutela atrás referidas, el Juzgado Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) le tuteló concretamente lo atinente a que se reconocieran y asumieran el pago correspondiente de las incapacidades expedidas por el médico tratante en los periodos comprendidos desde el 13/05/2021 hasta el 11/06/2021 y los demás que se generen desde el día 181 al 540 de incapacidad.

El señor Juez *a-quo* en auto del 01 de noviembre del 2022, procede a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de julio de 2022, en contra del doctor Javier Eduardo Guzmán Silva, en calidad de presidente y la Dra. Ana María Ruiz Mejía, en calidad de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, concediéndole un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de dicha providencia para que procediera a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tuteló los derechos invocados por el señor Albeiro de Jesús Mejía Jaramillo. .

Una vez transcurrido el término concedido al incidentado, el Juez *a-quo* procedió el 10 de noviembre de 2022, a sancionar por desacato a los doctores Javier Eduardo Guzmán Silva, en calidad de presidente y la Dra. Ana María Ruiz Mejía, en calidad de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES con arresto de tres (3) días y multa por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, el Juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Indica que ha considerado que la orden del fallo de tutela no se ha cumplido y refiere que la forma de culpabilidad que se requiere para que se configure el desacato es de tipo subjetivo o doloso, esto es, se debe demostrar claramente el querer comportarse en franca rebeldía contra la decisión que se impartió, no admitiendo la culpabilidad de manera culposa, y conforme a lo constatado durante el trascurso de esta actuación, el no cumplimiento de la orden proferida se viene presentando por parte ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de Directora de medicina laboral, y al señor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, en su calidad de Presidente (E), pues pese a la manifestación de la entidad de estar acatando el fallo el Juez de instancia considero que no se ha hecho el pago de la totalidad de incapacidades ordenadas en la sentencia.

La Corte Constitucional que demostrado el incumplimiento del fallo por parte de quien está obligado a acatarlo, sólo procede la sanción respectiva, previo el trámite del incidente pertinente, con el fin de otorgar la posibilidad de que el sancionado conteste los cargos formulados, pida pruebas y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, para efectos de garantizarle el derecho a la defensa y debido proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de Consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de Directora de medicina laboral, y al señor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, en su calidad de Presidente (E) de Colpensiones, desobedeció el fallo de tutela del 13 de julio de 2022, donde se haría en consecuencia acreedor a las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro- Antioquia, en providencia del 13 de julio de 2022, amparó los derechos fundamentales invocados por el accionante ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a favor de ALBEIRO DE JESÚS MEJÍA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.426.039, actuando en nombre propio, ubicable en el correo electrónico: albertomejiajaramillo1960@gmail.com y ddhh.personeria@gmail.com , celular 3146630434 , frente al mínimo vital vulnerado por SURA EPS Y COLPENSIONES.

SEGUNDO: Se ordena a SURA EPS que ,en el término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y de no haberlo hecho, pague al señor ALBEIRO DE JESÚS MEJÍA JARAMILLO las incapacidades generadas hasta el día 180, y as que con posterioridad al día 540 pudieren generarse hasta tanto se reincorpore el afectado a su actividad laboral o le sea reconocida la pensión de invalidez. TERCERO: Se ORDENA a COLPENSIONES. Reconocer y pagar las incapacidades generadas desde el día 181y hasta que se cumpla en día 540, en caso de ocurrir.”

Una vez notificado el fallo, se presentó impugnación al mismo, correspondiéndole a este Despacho desatar dicho recurso y para el efecto se resolvió modificar la decisión en el siguiente sentido:

“PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela proferido el pasado el día 13 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), interpuesto por el señor Albeiro de Jesús Mejía Jaramillo en contra de la EPS Sura y Colpensiones; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Se ORDENA a Colpensiones el reconocimiento y pago del certificado de incapacidad N 29613386 del periodo 13 de mayo al 11 de junio de 2021 y las demás que se generen desde el día 181 al 540 de incapacidad.”

Establecido dicha situación, encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, instauró que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que “La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles,

eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca, en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

2.1.1. *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.¹ En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la*

¹ *Ibidem.*

sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega².³

Revisada la actuación y la sanción impuesta, se tiene que decir que la decisión acogida por el Juez *a-quo* no corresponde a la realidad actual, toda vez que, estando en trámite la presente consulta fue cumplida dicha orden, considerando que no hay razón para mantener la sanción habiéndose presentado cumplimiento.

Se tiene que, con el fin de cumplir dicha orden, Colpensiones procedió a reconocer la incapacidad por concepto de 32 días al accionante, del periodo correspondiente al 13/05/2021 al 11/06/2021. Dichos dineros fueron abonados a la cuenta bancaria autorizada por el accionante, tal consta en el certificado que se anexa, por un valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$908.526) y además se le dieron las indicaciones de cómo debía informar a la entidad si existían incapacidades correspondientes a los días 181 a 540.

Ahora bien, recibido expediente para su estudio en grado de consulta, se procedió a requerir a la entidad accionada, es así que mediante oficio de fecha del 15 de noviembre de 2022, se informa que la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, emitió respuesta de fondo, frente a la orden de reconocer subsidios por incapacidad materia de inconformidad por medio del cual se inició incidente de desacato, la cual resuelve de fondo así. *“mediante los DML-I 12011 del 25 de agosto*

² Sentencia T-421 de 2003.

³ Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

de 2022 y DML-I 14025 del 15 de noviembre de 2022 procedió a reconocer y cancelar el subsidio económico por concepto de incapacidades medicas de los periodos correspondientes desde 11 de mayo de 2021 hasta 11 de junio de 2021 para completar un total de 32 días de incapacidad un valor por incapacidad de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$969.094), giro que se realizó y fue abonado en su cuenta bancaria que fue suministrada para tal fin.” la anterior se envió al correo electrónico, esto es, ddhh.personeria@gmail.com, la cual se encuentra en proceso de entrega, NO obstante al tratarse de una orden de ejecución la misma se encuentra cumplida con el abono efectivo a cuenta, lo anterior indica que la Administradora Colombiana de Pensiones, ha acatado la orden de tutela, aun con ello la finalidad del incidente de desacato, se encuentra satisfecha por cuanto, el oficio de fecha 15 de noviembre de 2022, de la mentada Dirección acata la orden de tutela por contera se ha configurado el hecho superado, lo cual desvirtúa la responsabilidad objetiva.”

la anterior comunicación fue puesta en conocimiento del accionante y enviada a la dirección electrónica, albertomejiajaramillo1960@gmail.com. y ddhh.personeria@gmail.com. dejando claridad que el pago de incapacidades se hizo a la cuenta bancaria de ahorros, BANCOLOMBIA, Cta. No.: XXXXX8151.

Con el ánimo de verificar dicha información, el día 22 de noviembre de la presente anualidad, el auxiliar de este Despacho, deja constancia en el expediente que tuvo conversación telefónica con el señor ALBEIRO DE JESUS MEJIA JARAMILLO, al abonado celular 31466304xx, quien

manifiesta que, si había recibido un dinero, que consideraba que era muy poco, pero aceptando que efectivamente solo había sido incapacitado 32 días y que no existían más incapacidades pendientes de reconocimiento.

Se evidencia entonces que existe ausencia de responsabilidad objetiva por cumplimiento de la orden de tutela, y en ese orden de ideas la Sala revoca de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro-Antioquia, mediante la cual impuso sanción a los señores ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en calidad de directora medicina laboral y JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, en su calidad de Presidente (E) de colpensiones.

Las razones anteriores, son suficientes para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

REVOCAR y dejar sin efectos la sanción de fecha 10 de noviembre de 2022, impuesta a los señores ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de Directora de medicina laboral y al señor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, en su calidad de Presidente (E) de Colpensiones, por existir carencia actual de objeto por hecho superado al haberse acreditado el cumplimiento de la orden de Tutela.

Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

CÓPIESE y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055bd6ba32d6b15c21e77a0fcda38d941d96baa99f988678fd2e1e94469914d4**

Documento generado en 28/11/2022 04:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, noviembre 29 del 2022

Toda vez que la sentencia emitida dentro del radicado 2022- 1493 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado en sesión del día de hoy lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022- será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 6 de diciembre a las 9 a m., conforme a la disponibilidad de agenda para audiencias virtuales ; con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviará una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40465421a402ad160276c508fba92a29f16edf1f0a81ae3b32ba4555353762d2**

Documento generado en 29/11/2022 11:22:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, noviembre 29 del 2022

Toda vez que la sentencia emitida dentro del radicado 2022- 1431 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado en sesión del día de hoy lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022- será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 6 de diciembre a las 9 y 30 a m., conforme a la disponibilidad de agenda para audiencias virtuales ; con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviará una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab1e0745a56dbee1521c775ec9016ac539acc26e3f562287d4832df93ddc302**

Documento generado en 29/11/2022 11:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 05-440-31-04-001-2022-00240

NI: 2022-1691-6

Accionante: Andrés Felipe Monsalve Pérez

Accionado: Policía Nacional y otros

Decisión: CONFIRMA

Aprobado Acta No.:189 de noviembre 29 del 2022

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, noviembre veintinueve del año dos mil
veintidós

VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia), en providencia del pasado 13 de octubre de 2022, concedió el amparo Constitucional invocado por el señor ANDRÉS FELIPE MONSALVE PÉREZ, en contra de la Dirección de la policía nacional, Estación de policía de Marinilla-Antioquia, Ministerio De Justicia Y Del Derecho - Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario -Inpec-, Dirección Regional Noroeste Ñipe -. Inconforme con la determinación de primera instancia, el apoderado especial del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario Inpec- Dirección Regional Noroeste Inpec, impugnó dicha decisión y esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Manifiesta el demandante que actualmente se encuentra recluso en la Estación de Policía de Marinilla – Ant, en atención a la medida de aseguramiento privativa de la libertad en CENTRO CARCELARIO, la cual fue decretada en su contra con relación al proceso penal bajo radicado 054406000340202200096; no obstante, indica que a la fecha no ha sido trasladado a un Centro Carcelario bajo la responsabilidad del INPEC. Como pruebas aportó en copia: Solicitud de audiencia preliminar, Elemento Material (Antecedentes), Cedula de ciudadanía, Actos Urgentes, Auto fija fecha de audiencia, Oficio Boleta de encarcelamiento Andrés Felipe Monsalve Pérez, Acta de audiencias preliminares, Oficio privación de la Libertad Andrés Felipe Monsalve Pérez.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado treinta (30) de septiembre de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la Dirección de la policía nacional, Estación de policía de Marinilla-Antioquia, Ministerio De Justicia Y Del Derecho - Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario Inpec- Dirección, regional Noroeste Inpec y la vinculación a la misma a la clínica Somer. Se dispuso la notificación a las entidades accionadas informándole del inicio del trámite para que realizara las explicaciones frente a los hechos relacionados en el escrito de tutela.

la Dirección de la policía nacional, manifestó que respecto al servicio médico *“de acuerdo a la ley 906 del 2004 “código de procedimiento Penal” Artículo 304 inciso primero se indica: “formalización de la reclusión: cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al Inpec o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión. Sin embargo, es claro que se está presentando un problema de hacinamiento en las diferentes cárceles del país, por lo que, en la actualidad, el Departamento de Policía de Antioquia, se ha visto en la necesidad de adaptar espacio para albergar personas privadas de la libertad desplegando además acciones tendientes a garantizar sus derechos fundamentales en sinergia con las entidades administrativas. ...(...)...*

antes de los momentos procesales indicados, el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión , la autoridad que realizó la captura lo tiene bajo su responsabilidad hasta que éste sea presentado a las audiencias preliminares, (legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento), si en la última audiencia el Juez decide privar de la libertad al indiciado en centro carcelario o domiciliariamente, le corresponde al fiscal entregarlo en custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para efectuar el ingreso y registro al sistema penitenciario. Pero en la realidad no opera de este modo, toda vez que, los funcionarios del +INPEC no se están apropiando de sus funciones legales, obligando que sean lo funcionarios de la policía que de manera forzosa procedan a trasladar a los ciudadanos al centro carcelarios de la jurisdicción donde regularmente se manifiesta no contar con cupo por desborde de la capacidad del establecimiento carcelario, trasladando de este modo la carga y función a la policía nacional. La cual no fue encomendada por la ley ni la constitución y es por ello que actualmente las instalaciones de las diferentes Estaciones de policía, están desbordadas de personas privadas de la libertad a la espera de que se le asigne un cupo por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, tiempo que puede trascurrir incluso hasta más de un año. En ese mismo sentido su señoría debo hacer el siguiente análisis ilustrativo de la situación jurídica actual de las personas privadas de la libertad en Colombia, específicamente frente a los derechos de estas en centro de reclusión transitorio, es así que indicó la corte suprema de justicia, en decisión de radicado STP14283-2019 del 15 de octubre de 2019 del M.P Patricia Salazar Cuellar, lo siguiente...(…)... sobre los derechos de las personas privadas de la libertad en los centros transitorios y / o estaciones de policía y la estructura de reclusión del sistema carcelario y penitenciario del país: mediante la sentencia t-151 del 31 de marzo de 2016. La corte constitucional destacó que a pesar de que el estado cuenta con la facultad excepcional del poder punitivo en la que implica la restricción del derecho a la libertad, existen derechos que no pueden ser limitados a los reclusos, puesto que por la posición de +garante que ostenta, se le imponen “concretos y exigibles deberes de respeto, garantía y protección, vr. Gratia, el derecho a la vida, la integridad personal, a la salud y a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”, desde la captura hasta el instante en que recobra la libertad.”

El ministerio de justicia y del derecho –instituto nacional penitenciario y carcelario (inpec) Indica la entidad vinculada que, son los municipios y las gobernaciones quienes tienen responsabilidad con las personas que se encuentran detenidas de manera preventiva. Asimismo, señaló que “, frente a que se protejan los derechos fundamentales de los internos que se encuentran reclusos en las estaciones y comandos de la policía que fueron privados de la libertad mediante decisión judicial, no es deber de protección exclusivamente del instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, sino de instituciones

como las mencionadas anteriormente, pues desde su función constitucional y legal, esta competencia es obligante hacia estas, desde la construcción de un Estado Social de Derecho.(...) Por tanto, es el Departamento y los municipios son quienes, en forma individual o asociados con otros municipios cercanos, los que deben construir, administrar y sostener CARCELES MUNICIPALES para personas detenidas preventivamente, evitando la sobrepoblación y el hacinamiento en los ERON a cargo del I NPEC.(...). Asimismo, señaló las competencias de los directores regionales de la siguiente forma: Fijar, asignar y ordenar el traslado de los detenidos o condenados, a los y desde los diferentes Establecimientos de Reclusión de su Jurisdicción ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN ESPECIAL. Disponer mediante Resolución y únicamente para remisión médica o administrativa los internos consagrados en el artículo 29 de la Ley 65 de 1993, en los Establecimientos o Pabellones de Reclusión Especial. La Remisión Judicial la efectuará el director del Establecimiento en donde se encuentre el interno. Los CONDENADOS, corresponde a las Direcciones de las Regionales del INPEC, la competencia de fijar, asignar y ordenar el traslado de los CONDENADOS a un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro de su Jurisdicción y no a la DIRECCIÓN GENERAL DEL I NPEC. Aclarándose que el ingreso de las PPL a los ERON está sometido a los protocolos adoptados para la prevención del COVID.”

La regional noroeste del INPEC, *Manifiesta que, los entes territoriales son los encargados de velar por los derechos de las personas que se encuentran con una medida de seguridad preventiva; puesto que el INPEC sólo se encarga de aquellos PPL que ya han sido condenados. Por tanto, señala que quien se encuentra violentando los derechos fundamentales de estas personas privadas de la libertad no es el INPEC, sino, La Alcaldía Municipal o la Gobernación Departamental. Asimismo, manifiesta que son estas entidades las que deben adecuar las estaciones de policía y las URI, con el fin de que las personas que se encuentren reclusas en dichas instalaciones tengan condiciones dignas en su estadía.*

Por su parte, la **Alcaldía de Marinilla y la Gobernación de Antioquia,** pese a ser debidamente notificadas, las mismas guardaron silencio frente al presente trámite constitucional.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, el derecho a la salud, luego el A-quo procede a analizar el caso en concreto.

Encontró el juzgado de primera instancia en peligro los derechos fundamentales de la actora, por lo que se debe propender por su protección constitucional, para el caso en concreto el juez A-quo argumentó lo siguiente:

“Profundizando en el caso en concreto, se tiene que el señor ANDRES FELIPE MONSALVE, se encuentran detenido en la Estación de Policía de Marinilla- ANT. en atención a la medida de aseguramiento privativa de la libertad decretada en su contra con relación al proceso penal bajo radicado 054406000340202200096. Al respecto, El Ministerio de Defensa Policía Nacional indicó que la Estación de policía de Marinilla- Ant, ha desplegado labores administrativas concernientes a solicitar ante el INPEC, la creación de cupos para las personas que se encuentran privadas de la libertad en estos centros transitorios; no obstante, manifiesta el INPEC, que son las entidades territoriales las encargadas de velar por aquello PPL que se encuentran con medida preventiva. Al respecto, considera relevante este Despacho, traer a colación la sentencia SU 122-22 de la H. Corte Constitucional donde indica que: “Con todo, la Sala constató que el estado de cosas inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario se ha extendido a los denominados centros de detención transitoria (inspecciones, estaciones y subestaciones de Policía y unidades de reacción inmediata -URI-, entre otros). Por ello, en criterio de la Corte, es necesaria la intervención del juez constitucional para orientar la coordinación y articulación efectiva entre las distintas entidades del orden nacional y territorial, que, desde sus competencias, deben resolver una situación que atenta intensamente contra las garantías constitucionales. Así las cosas, mientras que en las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, la Corte declaró que el estado de cosas existente en el Sistema Penitenciario y Carcelario y en la política criminal era contrario a la Constitución, los hechos analizados en este proceso demuestran que la situación de los llamados centros de detención transitoria es supremamente grave y pone a prueba, día a día, la capacidad del Estado para respetar la dignidad de las personas que tiene bajo su custodia”. Así mismo, es menester traer a colación la sentencia de tutela del 19 de agosto de 2022, de la acción constitucional No. 050002204000202200333 y NI: 2022-1088-6, aprobada en acta No.: 129 de agosto 19 de 2022, por la Sala No. 6, del H. Tribunal de Antioquia, Sala de Decisión Penal, donde se indica la evidente vulneración de los derechos fundamentales de quien fungía como afectado en sede de tutela, al llevar más de cinco meses privado de la libertad en una estación de policía (centro transitorio). Al respecto, el Superior Jerárquico trajo a colación la sentencia STTP 4461 del 2017, señalando lo siguiente: “la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia retomando los

lineamientos de la Corte Constitucional, sobre lo indebido de la permanencia indefinida de personas procesadas aun no condenadas en estaciones de policía, y el deber de proteger sus derechos por vía de la acción de tutela precisa: “La guardian de la constitución ha señalado que existe una clara violación de los derechos fundamentales de los procesados cuando estos son privados de la libertad en salas de retenidos, en lugar de ser remitidos a los centros de reclusión indicados por la ley, indicando frente a tal particular lo siguiente: En sus salas de retenidos sólo deben permanecer las personas hasta por un máximo de treinta y seis (36) horas, mientras son puestas nuevamente en libertad o se ponen a disposición de la autoridad judicial competente. Así, esas dependencias no cuentan con las facilidades requeridas para atender a las condiciones mínimas de vida que deben garantizarse en las cárceles: alimentación, visitas, sanidad, seguridad interna para los detenidos con distintas calidades, etc.; como las personas no deben permanecer en esas salas de retenidos por lapsos mayores al mencionado, la precaria dotación de las Estaciones de Policía y sedes de los otros organismos de seguridad, no representan un peligro grave para los derechos fundamentales de quienes son llevados allí de manera eminentemente transitoria; pero si la estadía de esas personas se prolonga por semanas, meses y años, el Estado que debe garantizarles unas condiciones dignas, necesariamente faltará a tal deber, y el juez de amparo que verifique tal irregularidad debe otorgar la tutela y ordenar lo que proceda para ponerle fin . De igual manera la Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2016, señaló que la detención de una persona en una Unidad de Reacción Inmediata o unidad similar nunca puede superar las treinta y seis (36) hora habida cuenta que tales lugares no son los destinados a la reclusión de sujetos procesados o en ejecución de una sentencia, ni cumplen con las condiciones técnicas y estructurales necesarias, por lo que la permanencia prolongada en esos sitios, atenta contra la dignidad humana. Se refirió en aquella oportunidad: (...) [E]sta situación se generó por la renuencia de personal del INPEC de cumplir con su deber de trasladar a los detenidos y condenados a los centros de reclusión respectivos, dando lugar a que se utilicen las instalaciones de las URI, remolques y buses, como establecimientos carcelarios y penitenciarios, Sentencia STTP 4461 del 2017 aunque de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 65 de 1993 no tengan esa naturaleza ni bajo las condiciones actuales de su infraestructura no sea viable asignarla pues las URI de la Fiscalía General de la Nación carecen de las instalaciones y las condiciones para albergar a detenidos y personas condenadas. La negativa del personal del INPEC de recibir bajo su custodia a las personas luego de legalizada la captura también llevó a que los policiales responsables de ésta confinaran a los detenidos y condenados en buses y remolques por periodos prolongados –de meses-; en total hacinamiento, sin tener la posibilidad de suplir sus necesidades básicas como ir a un baño, dormir en una cama, usar elementos de aseo obtener un lugar adecuado para recibir los alimentos.” (Negrilla fuera de texto) En atención a lo dilucidado, no puede negar este Despacho Judicial, la violación latente a los derechos

fundamentales del señor ANDRES FELIPE MONSALVE PEREZ, quien se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Marinilla-ANT, en atención a la medida de aseguramiento que le fue dictada en su contra por el proceso bajo SPOA 054406000340202200096, Dentro de un centro de retención transitorio que no cumple con los fines mínimos constitucionales para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Le recuerda el Despacho al INPEC que es la entidad encargada de salvaguardar los derechos de la población privada de la libertad. Que, así mismo, como ya se indicó en sentencia STTP 4461 del 2017, es dicha entidad la que tiene el deber de trasladar a los detenidos y condenados a los centros de reclusión respectivo. Así las cosas, se ampararán los derechos deprecados por el señor ANDRES FELIPE MONSALVE PEREZ, con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales como persona privada de la libertad. Corolario con lo expuesto, este Despacho, ordenará a la Dirección Regional Norestes y a la Dirección General del INPEC, para que, de manera conjunta y coordinada, se gestionen las acciones logísticas pertinentes a fin de que el PPL, ANDRÉS FELIPE MONSALVE PÉREZ identificado con las Cédula de Ciudadanía No.1.036.967.013, se le asigne el correspondiente cupo en uno de los establecimientos carcelarios, dentro de los próximos quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia, el apoderado especial del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario Inpec- Dirección Regional Noroeste Inpec, impugnó la misma solicitando revocar la orden judicial respecto **EL NUMERAL SEGUNDO** del fallo de primera instancia por desconocer que el INPEC, no se encuentra a cargo de los sindicatos o detenidos preventivamente, sino que es el ente territorial en corresponsabilidad con la Gobernación de Antioquia y además considera que debe este Despacho ordenar al ente territorial, que manera directa e inmediata asuma la atención integral del accionante y los PPL cobijados con medida de detención preventiva intramural, procediendo a adecuar y dotar de una infraestructura digna las celdas o centros transitorios de detención.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó el actor la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de la Dirección de la policía nacional, Estación de policía de Marinilla-Antioquia, Ministerio De Justicia Y Del Derecho - Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario Inpec- Dirección Regional Noroeste Inpec, y en ese sentido se le ordene a las accionadas y vinculadas realizar los trámites pertinentes con el fin designar un cupo en alguno de los ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL (ERON) con el fin de efectuar su traslado.

2. Problema jurídico

En el caso sub examine, corresponde a la Sala determinar si los derechos invocados por el accionante, están siendo trasgredidos por las autoridades penitenciarias o las autoridades territoriales, al no efectuar el traslado de la Estación de Policía de Marinilla a un centro carcelario.

Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional

en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, teniendo como pretensión principal de que se revoque el fallo respecto al **NUMERAL SEGUNDO** del fallo de primera instancia por desconocer que el INPEC, no se encuentra a cargo de los sindicatos o detenidos preventivamente, sino que es el ente territorial en corresponsabilidad con la Gobernación de Antioquia y además considera que debe este Despacho ordenar al ente territorial, que manera directa e inmediata asuma la atención integral del accionante y los PPL cobijados con medida de detención preventiva intramural, procediendo a adecuar y dotar de una infraestructura digna las celdas o centros transitorios de detención.

Frente al motivo de disenso, se puede evidenciar que el accionante, insta para que por vía de acción constitucional se ordene su traslado a un establecimiento de reclusión, pues permanece recluido en la Estación de Policía de Marinilla, lugar que no es apto para albergar personas por largo tiempo, considerando con ello quebranto a sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, concerniente al lugar de reclusión del señor Monsalve Pérez, quien no tiene la condición de condenado, en la Estación de Policía de Marinilla, desde el 10 de julio de 2022. El artículo 22 de la ley 65 de 1993, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. PENITENCIARÍAS. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código.

Estos centros de reclusión serán de alta o máxima, media y mínima seguridad. Las especificaciones de construcción y el régimen interno establecerán la diferencia de estas categorías.

Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.”

Siguiendo esta línea, los artículos 142 y 143 de la misma normativa, preceptúan lo siguiente:

ARTÍCULO 142. OBJETIVO. El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad. ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.”

Del estudio del caso se desprende, que el accionante se encuentra recluso desde el día 10 de julio de 2022, en la Estación de Policía de Marinilla; se debe de tener en cuenta que, si bien este no se encuentra en prelación por no tener la calidad de condenado, lo cierto es que ningún detenido puede permanecer en las estaciones de policía, máxime si han transcurrido más de 4 meses desde su aprehensión.

De otra parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia retomando los lineamientos de la Corte Constitucional, sobre lo indebido de la permanencia indefinida de personas procesadas aun no condenadas en estaciones de policía, y el deber de proteger sus derechos por vía de la acción de tutela precisa¹:

“La guardiana de la constitución ha señalado que existe una clara violación de los derechos fundamentales de los procesados cuando estos son privados de la libertad en salas de retenidos, en lugar de ser remitidos a los centros de reclusión indicados por la ley, indicando frente a tal particular lo siguiente:

En sus salas de retenidos sólo deben permanecer las personas hasta por un máximo de treinta y seis (36) horas, mientras son puestas nuevamente en libertad o se ponen a disposición de la

¹ Sentencia STTP 4461 del 2017

autoridad judicial competente. Así, esas dependencias no cuentan con las facilidades requeridas para atender a las condiciones mínimas de vida que deben garantizarse en las cárceles: alimentación, visitas, sanidad, seguridad interna para los detenidos con distintas calidades, etc.; como las personas no deben permanecer en esas salas de retenidos por lapsos mayores al mencionado, la precaria dotación de las Estaciones de Policía y sedes de los otros organismos de seguridad, no representan un peligro grave para los derechos fundamentales de quienes son llevados allí de manera eminentemente transitoria; pero si la estadía de esas personas se prolonga por semanas, meses y años, el Estado que debe garantizarles unas condiciones dignas, necesariamente faltará a tal deber, y el juez de amparo que verifique tal irregularidad debe otorgar la tutela y ordenar lo que proceda para ponerle fin².

De igual manera la Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2016, señaló que la detención de una persona en una Unidad de Reacción Inmediata o unidad similar, nunca puede superar las treinta y seis (36) hora habida cuenta que tales lugares no son los destinados a la reclusión de sujetos procesados o en ejecución de una sentencia, ni cumplen con las condiciones técnicas y estructurales necesarias, por lo que la permanencia prolongada en esos sitios, atenta contra la dignidad humana.

Así se refirió en aquella oportunidad:

(...) [E]sta situación se generó por la renuencia de personal del INPEC de cumplir con su deber de trasladar a los detenidos y condenados a los centros de reclusión respectivos, dando lugar a que se utilicen las instalaciones de las URI, remolques y buses, como establecimientos carcelarios y penitenciarios, aunque de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 65 de 1993 no tengan esa naturaleza ni bajo las condiciones actuales de su infraestructura no sea viable asignarla pues las URI de la Fiscalía General de la Nación carecen de las instalaciones y las condiciones para albergar a detenidos y personas condenadas. La negativa del personal del INPEC de recibir bajo su custodia a las personas luego de legalizada la captura también llevó a que los policiales responsables de ésta confinaran a los detenidos y condenados en buses y remolques por periodos prolongados –de meses–; en total hacinamiento, sin tener la posibilidad de suplir sus necesidades básicas como ir a un baño, dormir en una cama, usar elementos de aseo o tener un lugar adecuado para recibir los alimentos.

(...) Existe entonces una afectación prolongada y sistemática de desconocimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad en las instalaciones de la URI que impone el juez constitucional adoptar medidas para superarlo y evitar que se vuelva a presentar en el futuro.

² CC T-847/00.

(...) Lo anterior no solo constituye una irregularidad en la actuación de los servidores públicos del INPEC encargados de recibir en custodia, ordenar y realizar el traslado de los procesados a los respectivos establecimientos de reclusión, que merece la atención de todos los órganos de control, sino que ocasionó una situación grave de violación del derecho de las personas privadas de la libertad a no recibir tratos inhumanos o degradantes, por las condiciones notoriamente insalubres e indignas en que se encontraban, pues, se resalta, vehículos, cargas de acampar, parques y remolques así como los pasillos de las URI no son los lugares establecidos por la ley para recluir a las personas en detención preventiva o en cumplimiento de una condena, y tampoco tienen las condiciones mínimas materiales y funcionales adecuadas para hacerlo, a lo cual se suma la ostensible sobrepoblación que por la omisión del INPEC se generó en las salas de detenidos de las URI y las estaciones de Policía (...)

Por ello, la permanencia indefinida de las 18 personas detenidas en la estación de Policía de San Pablo - Bolívar, con ocasión al estado de sobrepoblación carcelaria, se tradujo en la vulneración de sus derechos fundamentales, pues, como se indicó por el a-quo, tales lugares de reclusión no cuentan con la infraestructura y logística adecuada para proveer las condiciones mínimas de higiene y salubridad para una detención prolongada.

Sin embargo, no puede la Corte desconocer que la situación de las prisiones del país es bastante precaria, empero, la violación de los derechos humanos de las personas allí confinadas como presos, no se puede justificar alegando la grave situación carcelaria, pues el Estado, como responsable del funcionamiento de las prisiones y del desarrollo y aplicación del régimen penitenciario vigente, debe garantizar su legal y correcto funcionamiento, lo cual implica, suministrar un tratamiento digno y humano a los reclusos, que propenda por su resocialización en la comunidad como ciudadanos productivos.

Por lo tanto, siendo evidente y dramático el panorama que presentaba la mentada Estación de Policía la decisión del juez constitucional no podía ser otra que la de tutelar los derechos de quienes allí se encontraban reclusos. El derecho a la dignidad, como el de no recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se ven quebrantados por el hacinamiento, la deficiente infraestructura carcelaria, los precarios servicios de salubridad e higiene, la insuficiente alimentación y la imposibilidad de acceder a un trabajo o educación etc., constituyen verdaderas afrentas a los derechos fundamentales de los internos.”

Así las cosas, es evidente la vulneración de los derechos fundamentales invocados en favor del señor Monsalve Pérez, por encontrarse recluso desde el día 10 de julio de 2022 en la Estación de Policía de Marinilla (Antioquia), lo cual va en

contravía de los preceptos constitucionales en cuanto a la finalidad del tratamiento penitenciario.

En consecuencia, es ostensible que el amparo incoado por el accionante, deberá confirmarse mediante la presente decisión, ante la vulneración latente y palpable a sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, se CONFIRMA la sentencia de primera instancia del Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia) respecto la decisión de ordenar a la Dirección Regional Nordeste y a la Dirección General del INPEC, para que, de manera conjunta y coordinada, se gestionen las acciones logísticas pertinentes a fin de que al interno ANDRES FELIPE MONSALVE PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.967.013, se le asigne el correspondiente cupo en uno de los establecimientos carcelarios, dentro de los próximos quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 13 de octubre de 2022, emanado por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte de la secretaría de esta sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693dbbc53ecbe55c0c9629b17d58c031df0fbaa19685dc44d46eac0201c451b5**

Documento generado en 29/11/2022 10:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>